

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Banco Agrario de Colombia
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	18 de abril de 2022
Envío Oficio:	18 de abril de 2022
Fecha notificación impugnante:	21 de abril de 2022
Términos de ejecutoria:	22, 25 y 26 de abril de 2022
Impugnación:	22 de abril de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Banco Agrario de Colombia
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00071-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos
mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el día 18 de abril de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a91d708fc5d954ca9a5c4b6912e0f11a8f45811933a65a12287e773c81f25**
Documento generado en 27/04/2022 03:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 27 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00146-00
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de abril de dos
mil veintidós (2022)**

Se evidencia dentro de la presente ejecución adelantada a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia por la señora **Jacsira Montoya Morales** en contra de **Alexander Arias Duran**, que la parte ejecutante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso y la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo tipo volqueta con placas HHE258.

Lo anterior, se atempera de manera provisional al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por integración normativa, que dispone:

"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Ahora bien, si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte ejecutante es quien solicita la terminación del proceso, no puede perderse de vista que con el memorial no se acreditó el pago de la obligación demandada y las costas, como bien lo exige la norma antes referenciada, máxime que en el presente proceso se cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el pasado 24 de enero de 2018.

Así las cosas, en el momento no puede accederse a la solicitud planteada.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la terminación de la presente ejecución adelantada a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia por la señora **Jacsira Montoya Morales** en contra de **Alexander Arias Duran**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Se **ordena requerir** al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que allegue prueba que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Ejecutante: Jacisra Montoya Morales
Ejecutado: Alexander Arias Duran
Interlocutorio 144

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0f046ac47855f0de2077facc8af6dc3c9bb3c42e2f5d06ecd4ad4e7cfab37**

Documento generado en 27/04/2022 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de abril de 2022

Le informo a la señora Juez, que el accionante a través de correo electrónico solicita sentencia anticipada.

Paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-0042-00

Riosucio Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente acción constitucional de acción popular presentada por el señor **Mario Restrepo** contra **Stop S.A.S** ubicado en el Municipio de Supía, Caldas en la calle 33 No. 7-28, se allega correo electrónico del actor popular presentando "**solicitud de sentencia anticipada**".

En orden a resolver, tenemos que la reglamentación de las acciones populares se encuentra dispuesta en la Ley 472 de 1998, regulando cada trámite que debe ser adelantado, además de ello la forma en que deben resolverse los aspectos no regulados en la ley, así:

"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, lo allí no contemplado deberá complementarse con lo dispuesto en el Código General del Proceso, y en ese sentido, según el reclamo que hace el actor popular, debemos acudir al artículo 278 que dispone:

"(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(...)”.

Argumenta el actor popular que se debe dictar sentencia anticipada en razón a que la rampa fue construida con posterioridad a la presentación de la acción popular, lo cual no es argumento suficiente para acceder a la misma, pues véase que esta acción va encaminada a proteger los derechos colectivos, y, por ende, se debe verificar que la construida por la entidad accionada cumple con los estándares y especificaciones de la ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, además de que el fin primordial de esta acción es la protección de derechos y no tiene fines meramente sancionatorios.

Por lo que esta judicatura considera, que se debe continuar con el procedimiento dispuesto en la Ley 472 de 1998, a fin de determinar si efectivamente la rampa cumple con las normas antes referenciadas, aspecto este, que solo puede darse en el periodo probatorio, para no vulnerar además el derecho de defensa de la accionada, así que contrario a lo expresado por el actor popular, las pruebas se practican con posterioridad a su decreto, lo cual solo ocurre después de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Sumado a ello, se les recuerda a las partes, que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el Código General del Proceso -Art. 173-. A fin de que sean apreciadas por el juez.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por el señor **Mario Restrepo** contra el establecimiento de comercio, **Stop S.A.S** ubicado en el Municipio de Supía, Caldas en la calle 33 No. 7-28, dentro de la acción popular presentada. Por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92bb5ce3492f2fafef0ab97a67f425f8f6597b343b0357bdb21d54924ec33f7**

Documento generado en 27/04/2022 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de abril de 2022

Le informo a la señora Juez, que el accionante a través de correo electrónico solicita sentencia anticipada.

Paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-0044-00

Riosucio Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente acción constitucional de acción popular presentada por el señor **Mario Restrepo** contra **Yoyo S.A.S** ubicado en el Municipio de Supía, Caldas en la calle 37 No. 7-44, se allega correo electrónico del actor popular presentando "**solicitud de sentencia anticipada**".

En orden a resolver, tenemos que la reglamentación de las acciones populares se encuentra dispuesta en la Ley 472 de 1998, regulando cada trámite que debe ser adelantado, además de ello la forma en que debe resolverse los aspectos no regulados en la ley, así:

"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, lo allí no contemplado deberá atenderse lo dispuesto en el Código General del Proceso, y en ese sentido, según el reclamo que hace el actor popular, debemos acudir al artículo 278 que dispone:

"(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

(...)”.

Argumenta el actor popular que se debe dictar sentencia anticipada en razón a que la rampa fue construida con posterioridad a la presentación de la acción popular, lo cual no es argumento suficiente para acceder a la misma, pues véase que esta acción va encaminada a proteger los derechos colectivos, y, por ende, se debe verificar que la construida por la entidad accionada cumple con los estándares y especificaciones de la ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, además de que el fin primordial de esta acción es la protección de derechos y no los efectos sancionatorios.

Por lo que esta judicatura considera, que se debe continuar con el procedimiento dispuesto en la Ley 472 de 1998, a fin de determinar si efectivamente la rampa cumple con las normas antes referenciadas, aspecto este, que solo puede darse en el periodo probatorio, así que contrario a lo expresado por el actor popular, las pruebas se practican con posterioridad su decreto, lo cual solo ocurre después de la audiencia de pacto de cumplimiento, además asegurando el derecho de defensa que tiene la accionada.

Sumado a ello, se les recuerda a las partes, que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el Código General del Proceso -Art. 173-. A fin de que sean apreciadas por el juez.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por el señor **Mario Restrepo** contra el establecimiento de comercio **Yoyo S.A.S** ubicado en el Municipio de Supía, Caldas en la calle 37 No. 7-44, dentro de la acción popular presentada. Por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9aec32d8c4517e6fcd680146343ce290edee0cc9b61fc3b753bb2afca29f20**

Documento generado en 27/04/2022 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que se allega escrito firmado por los apoderados judiciales solicitando la suspensión del proceso.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 2021-00220-00
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil
veintidós (2022)

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, coadyuvado por el apoderado del ejecutado, dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor **Yorman Tabares Castro**, en contra de **Atonio Rotavisky Rotavisky**, solicitan la suspensión del proceso hasta desde el 01 de octubre hasta el 22 de junio de 2022, como quiera que hicieron acuerdo de pago, el cual tiene como fecha de último pago el 21 de junio del año en curso.

Establece el **numeral 2 del artículo 161 del CGP (...)** **2.** *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Como el escrito ha sido presentado en forma legal y la solicitud contenida se ciñe a las disposiciones de la norma que se cita, el juzgado **SUSPENDERÁ** el proceso con todos los efectos legales hasta el día **22 de junio de 2022, inclusive**, reanudándose de oficio una vez fenezca dicho plazo *-art. 163 ídem-*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender, con todos sus efectos legales, la ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor **Yorman Tabares Castro**, en contra de **Atonio Rotavisky Rotavisky**, hasta el día **22 de junio de 2022**, inclusive, reanudándose de oficio una vez fenezca este plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8a16c48d414409fed9e9f67ed1cffbac972210e724a57013a143fc92f4d9ba**

Documento generado en 27/04/2022 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de abril de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que se allega escrito de la parte demandante revocando poder otorgado y solicitando terminar el presente proceso.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00060-00**

**Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de abril de
dos mil veintidós (2022)**

La señora **Yudy Michel Rendón Cruz** a través de apoderado judicial radicó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en contra del señor **Diego Alberto López López** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Agropecuaria Agrorio**, y ahora presenta solicitud de revocatoria de poder y desistimiento de pretensiones.

Así las cosas, en orden a resolver las solicitudes, se acepta la revocatoria de poder hecha al profesional del derecho doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, lo anterior, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

En otro sentido, respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, se tiene que, antes de acceder al mismo en razón a que el escrito no viene coadyuvado por el demandado, deberá acudirse al numeral 3 del artículo 316 del C.G.P, que dispone,

"(...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se

abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder hecha al profesional del derecho doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, lo anterior, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia presentado por **Yudy Michel Rendón Cruz** a través de apoderada judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en contra del señor **Diego Alberto López López** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Agropecuaria Agrorio**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la solicitud de desistimiento, al señor **Diego Alberto López López** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Agropecuaria Agrorio**, para que en el término de tres (3) días, manifieste si esta de acuerdo con el mismo, advirtiéndole que si no hay oposición se decretará sin condena en costas y expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8551db7f9360088992c9432d02c11cec29581ea746bf3bed702673129584af86**

Documento generado en 27/04/2022 02:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de abril de 2022

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00016-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **Argiro de Jesús Estrada Bedoya** contra **Uriel Ortiz Castro e Inversiones Urioca C.A.**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d401a5777ef3098ab006540429f3fff4e8fa678f401f1a90045541cce9a066**

Documento generado en 27/04/2022 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por el señor **WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ** Personero Municipal de Marmato-Caldas, en calidad de Agente Oficioso de los niños, niñas y adolescentes, docentes y directivos docentes, padres y comunidad en general de la Institución Educativa El Llano, Marmato Caldas, accionadas **La Gobernación de Caldas, Secretaría de Educación de Caldas, Alcaldía de Marmato, Consortio Llano Marmato 2021** donde se invoca la protección de los derechos por a la vida, educación, integridad personal y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por el señor **WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ** Personero Municipal de Marmato-Caldas, en calidad de Agente Oficioso de los niños, niñas y adolescentes, docentes y directivo docente, padres y comunidad en general de la Institución Educativa El Llano, Marmato Caldas, accionadas **Gobernación de Caldas, Secretaría de Educación de Caldas, Alcaldía de Marmato, Consortio Llano Marmato 2021** donde se invoca la protección de los derechos por el respeto a la vida, educación, integridad personal y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política Colombiana

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las accionadas **Gobernación de Caldas, Secretaría de Educación de Caldas, Alcaldía de Marmato, Consortio Llano Marmato 2021** sus representantes legales o quien haga sus veces; quienes dispondrán del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ**

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c21a88a046e51cbf1f76496f1ea1b756624db95e3ebbd6cbe98317c33ba
7892**

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por el señor **CARLOS HUMBERTO MEJÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.913.226, accionada **LA NUEVA EPS** donde se invoca la protección de los derechos por el respeto a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por el señor **CARLOS HUMBERTO MEJÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.913.226, accionada **LA NUEVA EPS** donde se invoca la protección de los derechos por el respeto a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **LA NUEVA EPS**; quien dispondrá del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quien podrá verse afectada con las resultas de esta acción constitucional, En consecuencia, se le notificará de esta decisión para que en un plazo de ***tres (03) días*** intervenga en la misma y pida las pruebas que estime conducentes, en aplicación del principio de defensa. Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**885d88340bf5cfac8f8a2662e92082044c4ce8481614c7223bba3d32721
b776**

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

Acción de Tutela
Accionante: Liced Juliana Trejos Trejos
Vulnerado: Emiliana Ladino Trejos
Accionadas: Nueva Eps S.A,
Vinculada: Adres. y Aic Eps I
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00081-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **LICED JULIANA TREJOS TREJOS** en representación de su menor hijo **EMILIANO LADINO TREJOS** accionada **NUEVA EPS S.A** vinculadas la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS I.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y a la salud, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Narra la accionante, que su hijo el menor **EMILIANO LADINO TREJOS**, se encuentra afiliado en el régimen contributivo a NUEVA EPS S.A. en calidad de beneficiario del padre, y aunque han tratado de retirarlo de eps y régimen, la respuesta siempre ha sido negativa, aduciendo que el menor no puede quedar desprotegido del sistema de salud.

Agrega que pertenecen a una etnia indígena, y su deseo es trasladar a su menor hijo, como afiliado al régimen subsidiado a la eps Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I, pero la negativa de NUEVA EPS, les ha causado un gran perjuicio, toda vez que deben trasladarse desde la vereda Moreta en el municipio de Quinchía a las citas médicas que la eps accionada le asigna en Supía y Manizales, los que les genera mayores gastos que afectan su presupuesto, sumado a los copagos que debe asumir para que su hijo reciba los servicios de salud.

PRETENSIONES

Solicita se ordene a NUEVA EPS S.A., efectúe el retiro del menor EMILIANO LADINO TREJOS, como afiliado al régimen contributivo, y conceda el traslado a la eps ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I -régimen subsidiado. Y efectúe reporte la novedad al ADRES.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 19 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela, y se les concedió el término de tres (03) días a las entidades accionadas y a la vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma. De igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, dio respuesta en los siguientes términos: *"Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela del afiliado Emiliano Ladino Trejos identificado con RC 1056133727, nos permitimos informar que NUEVA EPS respeta la libre escogencia de eps por lo cual se procede con las marcaciones para dar aprobación de traslado al momento de recibir solicitud de traslado por otra entidad.*

Es de aclarar que a la fecha no se recibe solicitud de traslado por otra eps, por lo cual es necesario que tramiten afiliación en la eps donde desean afiliar al menor para dar inicio al proceso de traslado de acuerdo a lo establecido en el marco normativo Decreto 780 del 2016 y Resolución 1133 del 2021.

No obstante, el retiro del usuario no es procedente ya que es nuestra obligación garantizar la prestación de los servicios de salud del usuario hasta que se culmine proceso de traslado con otra entidad.

PETICIÓN PRINCIPAL

1. De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento y desvincularla de la misma, teniendo en cuenta que ésta es improcedente, pues la **NUEVA EPS se encuentra presto en atender la solicitud de traslado de EMILIANO LADINO TREJOS** a la entidad promotora de salud de su preferencia.

2. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa”.

Por su parte la vinculada **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, expuso: “En igual sentido, apelando a la libre escogencia de la entidad promotora en salud de los usuarios, la EPS-I Asociación Indígena del Cauca, no puede de manera arbitraria proceder a realizar trámites respectivos para el traslado y afiliación en nuestro favor, por lo que el accionante a través de su representante legal, una vez cumpla con las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, puede acercarse al punto de atención de la AIC EPSI del municipio de su residencia con los soportes necesarios para la solicitud de afiliación,

PRETENSIONES

1. DECLARAR: que la Asociación Indígena del Cauca EPS-I no ha vulnerado los derechos a la afiliación, por consiguiente, **DECLARESE INFUNDADAS LAS PRETENSIONES** que atacan a la Asociación Indígena del Cauca EPS- I.

2. DECLARAR: como Hecho superado la acción de tutela interpuesta por la señora **LICED JULIANA TREJOS TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.706.467 en

*representación legal de su hijo menor de edad **EMILIANO LADINO TREJOS** identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.056.133.727, toda vez que la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPS-I**, no está vulnerando el derecho a la afiliación que como indígena tiene derecho”.*

La vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, guardó silencio, se ignoran los motivos que les impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Reporte del ADRES.
- . Copia de Registro de Nacimiento del menor.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y

valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

El derecho a la salud como garantía fundamental e inherente a todo ser humano, ha sido reconocido por la normativa nacional. La Carta Política consagra esta garantía en varios de sus artículos, de los cuales resaltamos el artículo 48, que expresa que *“la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”*; el artículo 49, que contempla a la salud como un valor de doble connotación, por un lado se constituye como derecho fundamental, y por el otro, como servicio público; y el artículo 366, que enuncia que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*.

El derecho a la salud también ha sido reconocido a nivel internacional por diversos tratados, alguno de ellos ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991.

Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, que reglamentó, entre otros, el sistema integral de salud, y que en su artículo 152 hizo alusión a que el objetivo de dicho sistema es regular el servicio público esencial de salud, con el fin de crear condiciones de acceso para todas las personas en todos los niveles de atención. En esta ley también se manifestó que el Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud, el cual permitirá a partir del año 2001, la protección integral a la maternidad y a las enfermedades generales para toda la población.

Además, la Ley 1122 de 2007, por la que se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 1º manifiesta que el objeto de las disposiciones contenidas en ella, es el ajuste del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con miras a lograr el mejoramiento y la racionalización de los servicios a los usuarios.

Ahora bien, con base en las normas citada, la Corte Constitucional desde sus inicios, y cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución y en la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, ha creado líneas jurisprudenciales que protegen el derecho a la salud, visto ya no desde su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, ni como derecho fundamental en contextos donde el vulnerado es un sujeto de especial protección, sino como derecho fundamental autónomo, (Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) que enmarca el "*estado completo de bienestar físico, mental y social*", que le permiten al individuo desarrollar las diferentes actividades propias de los seres humanos, y que propenden por su dignificación.

La salud vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la Observación General N° 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y por la jurisprudencia nacional, como un derecho que comprende cuatro dimensiones a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Así, la Sentencia T-760 de 2008, al tratar el tema de la caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, cita dicha observación, por ser ésta la que contempla el más amplio desarrollo a cerca del derecho a la salud, su alcance y significado.

A modo de conclusión tenemos que, como derecho y como servicio público, la jurisprudencia nacional basándose en la

Observación General N°. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido que la salud comprende cuatro dimensiones: i) disponibilidad, que consiste en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes entidades encargadas de prestar los servicios de salud, para que estén a disposición de todos los que demanden los servicios; ii) accesibilidad, que implica la obligación de parte del Estado de garantizar las facilidades geográficas y económicas, y las condiciones de igualdad en el acceso de todas las personas al sistema de salud; iii) aceptabilidad, que se refiere a la necesidad de que el sistema de salud se adapte a las necesidades y cultura de las minorías étnicas; y iv) calidad, que involucra que los servicios de salud sean eficientes médica y científicamente.

La Ley 691 de 2001 fue complementada por el Acuerdo 244 de 2003 y Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que se encargó de precisar la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este estableció los criterios para identificar, seleccionar y priorizar a las personas que podían ser beneficiarios de los subsidios, el procedimiento a seguir para la afiliación de beneficiarios y el proceso de contratación del aseguramiento.

En este orden de ideas para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al SGSSS, el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del ADRES. Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

Deberes de los padres respecto de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de sus hijos menores de edad

El alto Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución “*consagra inequívocamente dos formas de constituir una familia: por vínculos naturales o por vínculos jurídicos*”¹, lo que implica el reconocimiento de la percepción *dinámica y longitudinal* de las diversas formas de fundar una familia. Igualmente, esta Corte, desde sus inicios,² estableció que la procreación y/o crianza de menores de edad exige responsabilidad y compromiso de sus padres, lo cual también se extiende a la sociedad en general con el fin de lograr su adecuado desarrollo, sostenimiento y educación.

En cumplimiento de esos deberes parentales debe resaltarse el relativo a la afiliación del menor al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual garantiza que el niño, niña o adolescente desarrolle su vida en condiciones dignas.

Traslado y movilidad de afiliados entre regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Con el fin de materializar los principios antes aludidos –accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad–, en la actualidad se cuenta con dos importantes instrumentos, entre otros, la movilidad entre regímenes y traslado entre EPS.

El artículo 2.1.1.3 y el capítulo VII del Decreto 780 de 2016 establecen la distinción entre movilidad³ y traslado⁴, tratándose entonces de dos figuras diferentes que, además de cumplir con las directrices antes mencionadas, permiten el acceso a los servicios de salud.

¹ C-577 de 2011 y SU-617 de 2014.

² Sentencia T-182 de 1999

³ Artículo 2.1.1.3 - 9 ibídem.

⁴ Artículo 2.1.1.3- 15 ibídem.

El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia.

Por su parte, la movilidad permite a los usuarios del sistema continuar en la misma EPS cuando por circunstancias económicas, como la pérdida de la calidad de cotizante o la adquisición de recursos para adquirirla, es obligatorio el cambio de régimen.

Tenemos entonces que la movilidad entre regímenes está dirigida a efectuar una protección mayor del derecho fundamental a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues para no comprometer la continuidad del servicio de salud de aquellos afiliados que pierden su calidad de cotizantes del régimen contributivo, pero pertenecen al nivel I y II del Sisbén o para aquellas poblaciones especiales que no cuenten con los recursos para afiliarse en el régimen contributivo, se prevé la permanencia en la misma EPS.

De los hechos narrados en la tutela se desprende que la accionante madre del menor **EMILIANO LADINO TREJOS**, pretende que se autorice la movilidad entre regímenes y el traslado de eps; para que su hijo, pueda ser afiliado a la eps subsidiada de la que ella recibe los servicios de salud.

Sobre la legitimación por activa, es necesario recordar que el artículo 86 de la Constitución Política estableció que toda persona puede presentar acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad para el ejercicio de dicha acción, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, estableció lo siguiente: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

De lo anterior se concluye que la titularidad de la acción de tutela se encuentra, en principio, en cabeza del directamente afectado; sin embargo, esta puede ser interpuesta por un tercero cuando: “(i) quien actúa es el representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, (ii) el accionante es el apoderado judicial de aquel que alega sufrir un menoscabo a sus derechos, o (iii) el tercero actúa como agente oficioso⁵”.

En el presente caso, este aspecto no ofrece discusión, toda vez que el menor de edad actúa a través de su representante legal LICED JULIANA TREJOS TREJOS.

Cabe resaltar, por una parte, que el artículo 2.1.3.8 del Decreto 780 de 2016 establece que la vinculación de un beneficiario al Sistema General de Seguridad Social en Salud se genera cuando el afiliado realiza su registro en el Sistema Transaccional e inscripción ante la EPS a través de los formularios correspondientes.

Bajo este entendido, la potestad de establecer quién hace parte del núcleo familiar, siempre que acredite las exigencias previstas en la ley, depende del afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otro lado, una EPS solo puede realizar la desafiliación de un usuario de acuerdo con las causales de los artículos 2.1.3.1 parágrafo 2 y 2.1.3.17 del mismo decreto, a saber:

"Artículo 2.1.3.1 Parágrafo 2o. La desafiliación al Sistema solo se producirá por el fallecimiento del afiliado.

⁵ Ver sentencias T- 531 de 2002, T-492 de 2006, T-552 de 2006, T-798 de 2006, T- 947 de 2006, T-301 de 2007, T-995 de 2008, T-330 de 2010, T-677 de 2011 y T-214 de 2014.

Artículo 2.1.3.17. Terminación de la inscripción en una EPS. La inscripción en la EPS en la cual se encuentra inscrito el afiliado cotizante y su núcleo familiar, se terminará en los siguientes casos:

- 1. Cuando el afiliado se traslada a otra EPS.*
- 2. Cuando el empleador reporta la novedad de retiro laboral del trabajador dependiente y el afiliado no reporta la novedad de cotizante como independiente, como afiliado adicional o como beneficiario dentro de la misma EPS y no opere o se hubiere agotado el período de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, ni la movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente Parte.*
- 3. Cuando el trabajador independiente no reúne las condiciones para ser cotizante, no reporte la novedad como afiliado adicional o como beneficiario dentro de la misma EPS y no opere o se hubiere agotado el período de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, ni la movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente Parte.*
- 4. Cuando, en el caso de los beneficiarios, desaparezcan las condiciones establecidas en la presente Parte para ostentar dicha condición y no reporten la novedad de cotizante dependiente, cotizante independiente, afiliado adicional o de movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente Parte.*
- 5. Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país y reporte la novedad correspondiente a la EPS o a través del Sistema de Afiliación Transaccional.*
- 6. Cuando el afiliado cumpla con las condiciones para pertenecer a un régimen exceptuado o especial legalmente establecido.*
- 7. Cuando por disposición de las autoridades competentes se determine que personas inscritas en una EPS del régimen subsidiado reúnen las condiciones para tener la calidad de cotizantes o para pertenecer al régimen contributivo.*
- 8. Cuando la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad y los menores de tres (3) años, que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, esté a cargo del*

Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. En el caso de las personas privadas de la libertad que se encuentren obligadas a cotizar, la terminación de la inscripción sólo aplicará para el cotizante y el menor de tres (3) años que conviva con la madre cotizante. (...).

Por fuera de las referidas causales la EPS no tiene la posibilidad de desvincular a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de ahí que cualquier modificación que se pretenda o quiera realizar sobre las personas que componen el núcleo familiar, como ya se dijo, depende exclusivamente del afiliado.

En relación con los deberes de los padres, los cuales subsisten aun cuando ya no exista vínculo entre ellos⁶, los artículos 2.1.3.6, 2.1.4.1 y 2.1.4.2 del consabido Decreto 780 de 2016 establecen la composición del núcleo familiar y, al mismo tiempo, **la obligación de afiliación de los hijos como beneficiarios del padre o madre vinculado al régimen contributivo.**

Lo anterior, puesto que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cuenta con recursos limitados, por lo que requiere una distribución de cargas entre el Estado, las EPS y los afiliados para así dar cumplimiento de los principios antes mencionados.

Una interpretación sistemática de todas las normas citadas, así como de los principios que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, permite concluir que la afiliación de los menores de edad en el régimen contributivo, siempre que se cumplan los supuestos para permanecer en dicha calidad, es un deber de los padres y, a la vez, satisface el propósito de una efectiva protección de las contingencias individuales como el resultado de un trabajo colectivo entre el Estado, las EPS y los afiliados del sistema.

Así las cosas, en el caso concreto, el padre del menor, en su calidad de afiliado COTIZANTE, tiene la capacidad de contribuir

⁶ Código Civil, art. 253. La norma en cita dispone que: "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos".

al sistema, por lo que, en principio, a efectos de equilibrar las cargas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y garantizar la sostenibilidad financiera del mismo, no se encuentra ningún motivo que justifique que el menor de edad sea trasladado al régimen subsidiado, siempre y cuando uno de sus progenitores permanezca como afiliado cotizante.

En el presente asunto, se tiene que el menor EMILIANO LADINO TREJOS, de cara al Sistema General de Seguridad Social, tiene la potencialidad de hacer parte de dos núcleos familiares, uno de ellos, el que lidera el progenitor, pertenece al régimen contributivo y el otro, el liderado por la progenitora, inscrita en el régimen subsidiado, luego, es preciso definir en cuál de los dos núcleos debe permanecer el menor representado.

En precedencia se definió que el menor LADINO TREJOS debe permanecer en el régimen contributivo a través de NUEVA EPS, como quiera que la información aportada da cuenta de que el progenitor del menor se encuentra activo como cotizante y que existen herramientas normativas que permiten asegurar el servicio de salud en caso de que dicha anotación varíe –movilidad entre regímenes-.

Esta decisión encuentra sustento en el desarrollo de los principios que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud que fue realizado en precedencia, según el cual, con el fin de que toda la población esté cubierta por el servicio de salud es necesario que cuando un ciudadano tenga la capacidad de contribuir con el sistema, el régimen que prevalezca sea el contributivo.

En el caso particular, la atención del menor debe proporcionarse con cargo a un presupuesto que tiene cuotas particulares, lo cual asegura la sostenibilidad del sistema y con ello la garantía de una cobertura obligatoria y universal. Aceptar que de manera definitiva el menor pertenezca al régimen subsidiado implica que su atención sea asumida con cargo a un presupuesto exclusivamente público, esto es, en el cual no hay aportes privados, en desmedro del propósito común de lograr una cobertura universal y eficaz de toda la población.

Ahora bien, del escrito de tutela se desprende que NUEVA EPS S.A., ha prestado los servicios en salud que el menor a requerido, por lo cual no se encuentra que la accionada haya vulnerado los derechos del menor o haya incumplido su obligación contractual con el afiliado.

En cuanto a la vulneración de que se duele la accionante de parte la accionada **NUEVA EPS S.A.**, no existe prueba de tal violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social del menor **EMILIANO LADINO TREJOS**, pues no se allegó constancia que demuestre que ante esa entidad se haya radicado la correspondiente solicitud de traslado de eps, o la petición de inclusión del menor como beneficiario de la madre en la eps subsidiada.

De acuerdo con lo anterior, esta célula judicial se abstendrá de tutelar los derechos invocados por la petente en favor de su menor hijo.

Se absolverá a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, y a la vinculadas **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante en favor de su hijo.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**.

FALLA:

Primero: ABSTENERSE TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y a la salud, invocados por la accionante **LICED JULIANA TREJOS TREJOS**, en favor del menor **EMILIANO LADINO TREJOS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ABSOLVER a la accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y a las vinculadas **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I** - la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales a la accionante.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Quinto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6aa78933d13bfaae4b367acb53b3cb3aeb7fb376f314b0e6d0
97f7af2b71b13**

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**